



[REDACTED]

V.S.

[REDACTED]

EXPEDIENTE No. 016/2015.

L A U D O .

San Francisco de Campeche, Cam., a veintitrés de julio de dos mil veinte.

V I S T O S: Para Resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O

I.- Que por escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, recepcionado por esta Autoridad el trece del mismo mes y año, por medio del cual los [REDACTED] y [REDACTED] demandaron a la [REDACTED] y [REDACTED] la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y demás prestaciones laborales que legalmente les corresponden con motivo del despido injustificado del que aducen fueron objeto.

Fundaron su demanda en los siguientes:

H E C H O S .

- 1.- Nuestros mandantes fueron contratados en los siguientes términos y condiciones:
- 2.- El C. [REDACTED], fue contratado por tiempo indeterminado a partir del día 01 de marzo del 2012, para el efecto de desempeñar su trabajo que le asignaba a diario el C. [REDACTED] coordinador, y así como el lugar donde desempeñaría su trabajo, siendo este último en las instalaciones [REDACTED] y [REDACTED] ubicadas en [REDACTED] entre [REDACTED] [REDACTED], en la que demandada le otorgaba a la citada paraestatal por medio de mi mandante Servicios de Supervisión Técnica y Administrativa a la Construcción de Obras, Servicio de Supervisión Técnica y Administrativa a Subgerencias y Servicio de Supervisión Técnica al Desarrollo de Ingenierías, en la Gerencia de Servicios a Proyectos Regiones Marinas, correspondientes a los Proyectos de la Región Marina Noreste.
- 3.- La C. [REDACTED], fue contratada por tiempo indeterminado a partir del día 01 de septiembre del 2013, para el efecto de desempeñar su trabajo que le asignaba a diario el C. Ing. [REDACTED] coordinador, y así como el lugar donde desempeñaría su trabajo, siendo este último en las instalaciones [REDACTED] ubicadas en [REDACTED] entre [REDACTED] [REDACTED] en la que demandada le otorgaba a la citada paraestatal por medio de nuestros mandantes o TANTO LEGAL Asistencia Técnica y Administración para los Proyectos de Infraestructura y de administra la gerencia de servicios s a proyectos Regiones Marinas (GSAPRM) para los activos de producción Región Marina Noreste.
- 4.- Siendo contratados por el departamento de Recursos Humanos de la demandada asignándolos a la Coordinación de Vinculación Universitaria, dependiente a la demandada, para efectos de laborar a su servicio por TIEMPO INDETERMINADO y bajo las siguientes condiciones de trabajo.

[REDACTED]



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

A) Horario de trabajo: Nuestros mandantes tenían un ilegal horario de labores de 10 horas de trabajo, que iniciaban desde las 08:00 am (ocho de la mañana) a las 14:00 p.m. (dos de la tarde), retornando a las 16:00 p.m. (cuatro de la tarde), para concluir a las 20:00 p.m. (ocho de la noche) de lunes a viernes.

B) Categoría: El C. [REDACTED] se desempeñaba como Supervisor Técnico Especialista Administrativo Senior y la C. [REDACTED] se desempeñaba como Supervisor Técnico Especialista Administrativo Junior cuyas labores consistían en: Elaboración de documentos técnicos para desarrollar bases de licitación de obra pública, revisión entrega y seguimiento de ingeniería de licitaciones vigentes, atención y concentrado de aclaraciones de ingeniería, control de documentos en físico y electrónico y todas aquellas actividades relacionadas con el contrato de la hoy demandada debía cumplir.

C) Último Salario diario integrado:

El C. [REDACTED] devengaba la cantidad de [REDACTED] (son: [REDACTED] M.N.) diarios.

La C. [REDACTED] devengaba la cantidad de [REDACTED] (son: [REDACTED]) diarios.

5.- Como se expresó en el inciso A) del punto de hechos número 1, nuestros mandantes laboraban en una jornada ilegal de 10 horas de trabajo, que iniciaba de las 08:00 A.M. (ocho de la mañana) a las 14:00 p.m. (dos de la tarde), retornando a las 16:00 p.m. (cuatro de la tarde) de lunes a viernes, para concluir a las 20:00 p.m. (ocho de la noche) por lo que se computaban a su favor un excedente de 2 horas extras de trabajo en forma diaria, mismas que nunca se me pagaron de acuerdo a los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que a partir de las 18:00 horas (seis de la tarde) a las 19:00 horas (siete de la tarde) se generaba la primera hora extra y de las 19:00 horas (siete de la tarde) a las 20:00 horas (seis de la tarde) se generaba la segunda hora extra, y que se surtían pero las necesidades del trabajo que desempeñaba, señalando que tales horas extra no fueron pagadas en términos de lo expuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo e vigor, reclamados por todo el tiempo de la relación de trabajo con la hoy demandada.

6.- Se reclama el pago de vacaciones, Prima Vacacional y aguinaldos, día y hora de descanso, por todo el tiempo en que ha existido la relación de trabajo con la demandada,

7.- Se reclaman las aportaciones que omitió la demandada otorgarle al SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR) Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) A RAZON DE UN 2 y 5 % de los salarios diarios que percibían cada uno de los actores y se reclaman por todo el tiempo en que ha existido la relación de trabajo por la hoy demandada.

8.- Es el caso que el día 15 de septiembre de 2015, nuestros mandantes [REDACTED] y [REDACTED] se presentó como de costumbre a su centro de trabajo y un buen beneficio para la hoy demandada, y estando en el desempeño de sus labores en el interior de la fuente de trabajo ubicada en la [REDACTED]

[REDACTED] entre [REDACTED] [REDACTED], siendo aproximadamente a las doce horas del día fueron llamados por el Ing, [REDACTED], coordinador de contratos de la demandada antes señalada, quien les manifestó a nuestros mandantes: CUANDO SALGAN A LAS DOS DE LA TARDE, VAYAN A LA COORDINACIÓN DE VINCULACIÓN DE LA UNIVERSIDAD U SE PRESENTAN CON EL C. [REDACTED] PORQUE QUIEREN HABLAR CONTIGO, preguntando nuestros mandantes para que los requerían, contestándole que no sabía para que los querían lo único que sabía es que tenían que presentarse en la Coordinación, con la persona que le habían dicho, por lo que los hoy actores al concluir sus labores a las dos de la tarde, se trasladaron hasta las oficinas de la Coordinación de Vinculación ubicadas en el edificio conocido como de [REDACTED] el cual se encuentra situado frente a la [REDACTED] y una vez en el interior del citado edificio, aproximadamente a las 14:40 horas fueron atendidos por el C. [REDACTED] Jefe de Recursos Humanos de la demandada, quien les dijo que pasaran a su



oficina y ya en el interior de esta les manifestó a nuestros mandantes: LES MANDE LLAMAR PARA INFORMARLES QUE DEBIDO A CIERTOS AJUSTES DE PERSONAL QUE ESTA HACIEDNO LA [REDACTED]; A PARTIR DE ESTE MOMENTO YA NO ES POSIBLE QIE CONTINUEN LABORANDO PARA LA [REDACTED] Y NO ES NECESARIO QUE SE PRESENTEN EN EL LUGAR QUE LES FUE ASIGNADO, EN TODO CASO SOLO PODRAN IR A BUSVAR SUS COSAS Y LOS EQUIPOS QUE SE LES PROPORCIONARON PARA QUE LOS ENTREGUEN A ESTA COORDINACIÓN, a lo que nuestros mandantes pidieron una explicación del porque se les estaba despidiendo, contestándole el C. [REDACTED] que NO HABIA NADA QUE EXPLICAR, ES MUY CLARO LO QUE LES DIJE Y LES REPITO, POR AJUSTES DE PERSONAL LA [REDACTED] TOMO LA DECISIÓN DE QUE NO SIGAN TRABAJANDO PARA ELLA Y LO SIENTO PERO NO HAY MARCHA ATRÁS, ASI QUE POR FAVOR VAYAN SOLO POR SUS COSAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, YA NO HAY NADA MAS QUE HABLAR; requiriendo nuestros mandantes el pago de su liquidación por el despido del que estaban siendo objeto, manifestándole el C. [REDACTED] en un tono molesto que no había liquidación, que por eso se les pagaba muy bien, recordándoles que debía entregar los equipos que les fueron dados y si acaso había finiquito ellos les avisarían, no teniendo otra alternativa nuestros mandantes que retirarse y a pesar de gestiones extralegales que han hecho para recibir el pago de las prestaciones e indemnización legal que les corresponden solo ha recibido evasivas sin que hasta la presente fecha les hayan cubierto pago alguno.

9.- Por consecuencia de lo anterior es por lo que acudimos ante esta H. Junta para que por su conducto se sirva hacerle del conocimiento a la hoy demandada del pago de las indemnizaciones y prestaciones que les corresponden a nuestros mandantes por el ilegal despido injustificado de que fueron objeto.

P R E S T A C I O N E S .

A).- El pago de su Indemnización Constitucional, a que tienen derecho el actor por el despido injustificado de que fui objeto, consiste en el importe de tres meses de salario en términos de los numerales 48, 50 y demás relativos de la ley de la Materia, en virtud de haber sido despedido de mi trabajo en forma por demás injustificada, debiéndosele cubrir a razón del salario diario que percibía por su trabajo en forma por demás injustificada, debiéndosele cubrir a razón del salario diario que percibía por su trabajo y que se encuentran debidamente señalados en el cuerpo de la presente demanda, en términos de lo dispuesto por los diversos 84 y 89 de la Ley en materia.

B).- El pago de los salarios caídos, desde la fecha en que fue despedido injustificadamente de su trabajo, más los que sigan acumulando hasta la terminación total del presente juicio o en su caso hasta la ejecución del laudo que se dicte, debiéndose cubrir a razón del salario integral señalado en el inciso que antecede, en términos de lo dispuesto por los diversos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de pago de prima de antigüedad a que tiene derecho por el tiempo en que prestó sus servicios, y haber sido despedido en forma injustificada, de conformidad con lo señalado por el diverso 162 de la Ley Laboral.

D).- El pago de las vacaciones y su respectivo 25% por concepto de prima vacacional, que de conformidad por lo establecido por el diverso 76 de la Ley de la Materia a las que tiene derecho, por lo que se reclaman por todo el tiempo que duró la relación laboral, ya que jamás permitieron que la disfrutara, debiéndoseles cubrir a razón del salario integral en términos de lo dispuesto por los diversos 84 y 89 de la Ley de la materia.

E).- El pago de los Aguinaldos a que tiene derecho de conformidad con lo establecido por el numeral 87 de la Ley Federal del trabajo, esta prestación se reclama desde el inicio de sus labores hasta la fecha en que fue despididos de su trabajo, ya que jamás se los pagaron en términos de ley, debiéndoseles cubrir a razón del salario integral antes señalado en términos de lo dispuesto por los diversos 84 y 89 de la Ley de la materia,

F).- Se le reclama a las demandadas, la cantidad que resulte por concepto de las aportaciones que debió hacer a favor del actor al INFONAVIT y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), desde la fecha en que inicio la prestación de sus servicios hasta la fecha en que fue despedido injustificadamente de sus labores, ya que a esta fecha la demandada se ha negado a hacerle

[REDACTED]



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

entrega de la cantidad por concepto de las aportaciones a su favor ante dicho instituto y para el caso de que la demandada haya hecho pago alguno, deberá entregar los comprobantes correspondientes, mismos que deberán ser en términos al salario devengado por los actores. Por tal motivo se reclaman en términos de Ley y de conformidad por lo establecido por las disposiciones contenidas en la Ley del Seguro Social y sus correlativos de la Ley del INFONAVIT, por lo que se reservan el derecho de denunciar ante las autoridades correspondientes la violación que la demandada está cometiendo en perjuicio del actor, a virtud de que la demanda se negó a entregarle dicha documentación, en la fecha de su injustificado despido.

G).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de pago de los días festivos y de descanso obligatorio que establece el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo a virtud de que los actores laboraron esos días y que jamás se le cubrieron en la forma y términos que señala el precepto legal invocado.

H).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de pago de 2 horas extras diarias, laboradas durante todo el tiempo en que prestaron sus servicios, teniendo en consideración que las 9 primeras ala semana se le deberán cubrir al 100% más de salario y el excedente al 200% del mismo, de conformidad con lo que establecen los diversos 63, 66,67,68 de la Ley Federal del Trabajo, ya que laboraban en una jornada ilegal de 10 horas extras diarias comprendida de las 08:00 a.m. (ocho de la mañana) a las 14:00 p.m. (dos de la tarde), retornando a las 16:00 p.m. (cuatro de la tarde) para salir a las 20:00 p.m. (ocho de la noche) de lunes a viernes, por lo que por medio de la presente reclama todo el tiempo que duro la relación laboral ya que la jornada la realizaban de lunes a viernes de cada semana.

I).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de cuotas obrero patronales por su no inscripción, por parte de los demandados al Instituto Mexicano Seguro Social, desde la fecha en que iniciaron a prestar sus servicios, hasta la presente fecha, los demandados se abstuvieron de hacer dichas cuotas; y para el caso no concedido que lo hayan realizado se reclama la devolución de las constancias que en términos de ley debieron hacerlo.

C U M P L I M I E N T O A L A P R E V E N C I O N .

1.- El C. [REDACTED] devengaba un salario diario por la cantidad de \$ [REDACTED] mismo que se integra por un salario diario ordinario de \$ [REDACTED] y un salario complementario de \$ [REDACTED]

2.- La C. [REDACTED] devengaba un salario diario por la cantidad de \$ [REDACTED] mismos que se integra por un salario ordinario de \$ [REDACTED] y un salario complementario de \$ [REDACTED]

II.- Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo. previniéndose a la parte actora para que dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación del referido acuerdo, se sirviera a precisar cuál es el salario diario ordinario y el salario integrado que percibía, y que prestaciones lo conforman.

III.- Con fecha tres de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo que antecede, con la comparecencia del LIC. [REDACTED] en representación de los actores, compareciendo la LICDA. [REDACTED] en representación de la parte demandada denominada [REDACTED] ([REDACTED]), no compareciendo la parte demandada QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, ni por sí, ni mediante representación alguna a pesar de haber sido voceada en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones, la cual se suspendió toda vez que la parte demandada QUIEN RESULTE



RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, no se encontraba notificada, así como para no dejar en estado indefensión a la parte demandada

dada la contestación por escrito de la actora sobre la prevención que se le hiciera respecto a su salario, señalándose nueva hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ley. Con fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia del LIC. en representación de los actores, compareciendo la LICDA. en representación de la parte demandada

(), no compareciendo la parte demandada QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, ni por sí, ni mediante representación alguna, a pesar de haber sido voceada en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio a pesar de que esta autoridad las exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Como lo solicitara el LIC.

se le reconoció personalidad como apoderado jurídico de los actores para que los represente durante la secuela del presente juicio laboral, con base a la carta poder y cédula profesional exhibidas y agregadas a los autos de conformidad con lo estipulado en los artículos 692 fracción II y 696 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y con tal personalidad se le tuvo por afirmándose y ratificándose tanto de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda, como de la prevención hecha a la misma; por lo que respecta a la

() se le reconoció personalidad a la LICDA. como su apoderada legal para que la represente durante toda la secuela del presente juicio laboral, en términos de la documentación exhibida y agregada en autos, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 692 de la Ley de la materia, y con tal personalidad se le tuvo por exhibiendo un escrito de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, constante de 4 fojas útiles, por medio del cual dio contestación a nombre de su representada, tanto al escrito inicial de demanda como al cumplimiento a la prevención, de los cuales se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniese. Por último, se tuvo a las partes comparecientes por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en dicha audiencia. Señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con la comparecencia del LIC. en representación de los actores, compareciendo por la parte demandada la LICDA. (), no compareciendo la parte demandada QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL FUENTE DE TRABAJO ni por sí, ni mediante representación alguna, a pesar de haber sido voceada en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMINISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a las partes por ofertando sus respectivas probanzas, así como por objetando las de su contraparte, respectivamente en la forma y términos que quedaron asentados, reservándose esta autoridad con el objeto de mejor proveer, el derecho de emitir el acuerdo correspondiente sobre la admisión o desechamiento de las probanzas ofertadas por las partes. Mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se regularizó el procedimiento principal de conformidad con los artículos 685, 686, 883 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, procediendo esta autoridad a calificar dichas probanzas, admitiéndolas, por ser legales y producentes y no ser contraías a la moral ni al derecho, con excepción de las pruebas ofertadas por los actores marcadas y relacionadas con los arábigos 3, 4, 5 y 6 del escrito inicial de demanda, en virtud de los razonamientos expuestos y

en representación de los actores, compareciendo por la parte demandada la LICDA. (), no compareciendo la parte demandada QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL FUENTE DE TRABAJO ni por sí, ni mediante representación alguna, a pesar de haber sido voceada en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMINISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a las partes por ofertando sus respectivas probanzas, así como por objetando las de su contraparte, respectivamente en la forma y términos que quedaron asentados, reservándose esta autoridad con el objeto de mejor proveer, el derecho de emitir el acuerdo correspondiente sobre la admisión o desechamiento de las probanzas ofertadas por las partes. Mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se regularizó el procedimiento principal de conformidad con los artículos 685, 686, 883 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, procediendo esta autoridad a calificar dichas probanzas, admitiéndolas, por ser legales y producentes y no ser contraías a la moral ni al derecho, con excepción de las pruebas ofertadas por los actores marcadas y relacionadas con los arábigos 3, 4, 5 y 6 del escrito inicial de demanda, en virtud de los razonamientos expuestos y

(), no compareciendo la parte demandada QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL FUENTE DE TRABAJO ni por sí, ni mediante representación alguna, a pesar de haber sido voceada en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMINISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a las partes por ofertando sus respectivas probanzas, así como por objetando las de su contraparte, respectivamente en la forma y términos que quedaron asentados, reservándose esta autoridad con el objeto de mejor proveer, el derecho de emitir el acuerdo correspondiente sobre la admisión o desechamiento de las probanzas ofertadas por las partes. Mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se regularizó el procedimiento principal de conformidad con los artículos 685, 686, 883 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, procediendo esta autoridad a calificar dichas probanzas, admitiéndolas, por ser legales y producentes y no ser contraías a la moral ni al derecho, con excepción de las pruebas ofertadas por los actores marcadas y relacionadas con los arábigos 3, 4, 5 y 6 del escrito inicial de demanda, en virtud de los razonamientos expuestos y

FFI Á^ ÁaSVCKDJOÈ



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

fundados en el acuerdo de mérito que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra; señalándose hora y fecha para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron, por lo que respecta a las pruebas Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones, ofrecidas por las partes, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se dejan en autos y esta autoridad les dará el alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno.

IV.- en su momento, el C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICÓ: Que vistos los autos del presente expediente laboral que nos ocupa se dio cuenta que no quedaba prueba alguna pendiente por desahogar, con fundamento en el artículo 884 Fracción V de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el término de dos días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito, no haciendo uso de ese derecho, por lo que mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 885 primer párrafo de la Ley en comento, se dio vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término no lo hicieran y hubiera pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procedería conforme a lo establecido en el párrafo segundo del arábigo precitado, sin que las partes hayan expresado nada al respecto. En consecuencia, mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 353-J, 353-S, 353-U, 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la presente ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- Que la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado del que aducen los actores **CC. [REDACTED] y [REDACTED]** fueron objeto, o si por el contrario, como manifiesta la persona moral demandada denominada **[REDACTED]** (**[REDACTED]**), por conducto de su apoderado legal, es falso que hayan sido despedidos, ya que fueron contratados por tiempo determinado, **el primero** del uno de julio de dos mil catorce al diecisiete de noviembre de dos mil quince, **y la segunda** del uno de enero de dos mil catorce al diez de septiembre de dos mil quince; por lo que a consideración de esta Autoridad y tomando en cuenta que en el presente juicio laboral se demanda la Indemnización Constitucional por despido injustificado y el patrón opone como excepción el vencimiento de sus contratos individuales por tiempo determinado, y acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 24, 25 fracción III, 31, 35, 36, 37, 39, 784 fracción V y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada para **probar de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra**

Ólã ã aãl kÁ Áð ^æ Áý [{ à|^• D&^Á& } + { ãã&Á } Á| Á• cã|^ &ã[Á& } Á|Ác&ã || ÁFI Á
ã^ ÁcãSVCRDJOÓÉ

justificada por alguno de los supuestos de excepción, esto es, en alguno de los supuestos del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, es decir, cuando lo exija la naturaleza del trabajo, tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido, y por consecuencia, que al término de dicho contrato por tiempo determinado ya no subsistía la materia del trabajo, pues, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; de lo contrario, la relación de trabajo sería por tiempo indefinido; lo anterior, tomando en cuenta que su negativa lleva implícita una afirmación, atento al principio procesal que reza **"EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR"**. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD. De acuerdo con la interpretación reiterada de la Ley Federal del Trabajo realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla general es que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos de su artículo 37, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo; tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por tanto, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; de lo contrario, la relación de trabajo es por tiempo indefinido. Por tal razón, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y el patrón oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Dicho análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o siquiera hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es el demandado quien basó su excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica. SEGUNDA SALA. **Contradicción de tesis 170/2016.** Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Tesis y criterio contendientes: Tesis PC.III.L. J/3 L (10a.) y PC.III.L. J/4 L (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O



INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)." y "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).", aprobadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, páginas 1304 y 1306, respectivamente, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 930/2015 (cuaderno auxiliar 192/2016). Tesis de jurisprudencia 164/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2013285.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 09 de diciembre de 2016 10:21 h. **Materia(s): (Laboral).** **Tesis: 2a./J. 164/2016 (10a.).**

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRORROGA DEL. Según lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, la norma general en lo relativo a la duración del contrato es la de que éste se celebra por tiempo indeterminado, salvo los casos del contrato de trabajo por obra determinada, que prevé el artículo 36, y contrato de trabajo por tiempo determinado que está previsto en el artículo 37. En este último caso, el contrato celebrado en tales condiciones carece de validez, para los efectos de su terminación, si no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que justifique la excepción a la norma general, ya sea que tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador o en los demás casos previstos por la ley. Lo anterior significa que el contrato individual de trabajo por tiempo determinado sólo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que dio origen a la contratación, que debe ser señalada expresamente, a fin de que se justifique la terminación de dicho contrato al llegar la fecha en él señalada, y en su caso, al prevalecer las causas que le dieron origen, el contrato debe ser prorrogado por subsistir la materia del trabajo por todo el tiempo en que perdure dicha circunstancia, según lo dispone el artículo 39 de la ley de la materia. **De lo contrario, no puede concluirse que por sólo llegar a la fecha indicada, el contrato termina de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III del mismo ordenamiento, sino que es necesario, para que no exista responsabilidad por dicha terminación, que el patrón demuestre que ya no subsiste la materia del trabajo contratado a término.** Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 133-138, página 19. Amparo directo 581/79. Margarito Carbente Ortiz. 28 de enero de 1980. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Volúmenes 133-138, página 19. Amparo directo 6132/79. Banco de Crédito Rural del Centro, S.A. 7 de febrero de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Arturo Carrete Herrera. Volúmenes 133-138, página 19. Amparo directo 6548/79. Roberto Franco Maldonado y Germán Lara Bautista. 11 de febrero de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. Volúmenes 133-138, página 19. Amparo directo 3965/79. Ramón Torres Fuentes. 18 de febrero de 1980. Cinco votos. Ponente: Alfonso



López Aparicio. Secretario: Jorge Olivera Toro y Alonso. Volúmenes 133-138, página 19. Amparo directo 5126/78. Miguel Esteban Martín. 20 de febrero de 1980. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: José Manuel Hernández Saldaña. Época: Séptima Época. **Registro: 242955.** Instancia: Cuarta Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 133-138, Quinta Parte. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 105.

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO FIJO O PARA OBRA DETERMINADA PRUEBA DEL MOTIVO DE LA LIMITACION. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido la tesis en el sentido de que los contratos de trabajo por tiempo fijo o para obra determinada constituyen excepciones y sólo pueden celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del servicio que se va a prestar y en ellos debe estipularse expresamente su duración limitada, ya que de no hacerlo se viola el derecho a la permanencia en el trabajo y, además, el trabajador no puede saber en qué calidad se encuentra prestando sus servicios, así como si conviene a sus intereses aceptar la celebración de un contrato cuya duración no es indefinida agregándose que aunque en un contrato se señale tiempo de duración, si no se indica cuál es el motivo por el que se limita dicho término, debe considerarse que es por tiempo indefinido, máxime si al primer contrato así celebrado sigue inmediatamente otro en iguales condiciones y posteriormente algunos más. Sin embargo, este criterio ha sido rectificado porque una consideración detenida del problema ha llevado a la conclusión de que siendo cierto que los contratos por tiempo indefinido son la regla general y los celebrados por tiempo o para obra determinada la excepción, ello no significa que su celebración esté prohibida por la ley, la que por el contrario la autoriza cuando la necesidad del servicio prestado es de naturaleza temporal, sin que el artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo, que es el que señala los requisitos que el contrato de trabajo escrito debe contener, exija la indicación de las razones de la temporalidad del mismo, bastando la indicación de que es por tiempo determinado, en la inteligencia de que es en el juicio que se promueva en donde el patrón demandado debe probar las causas por las que el contrato fue celebrado por tiempo determinado. Amparo directo 8085/62. Petróleos Mexicanos. 3 de octubre de 1963. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Época: Sexta Época. **Registro: 274082.** Instancia: Cuarta Sala. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXVI, Quinta Parte. **Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 11.**

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVARLO HASTA UN AÑO POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO ÉSTA CONTINÚE POR TIEMPO INDEFINIDO. De la interpretación literal de la fracción I, así como del último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que tratándose de contratos individuales de trabajo por obra o tiempo determinado, el patrón tiene la obligación de conservarlos y, en su caso, exhibirlos en juicio cuando le sean solicitados, durante un año a partir de que concluyó la relación laboral y no de la terminación de su vigencia; ello como consecuencia de que al celebrarse diversos contratos sucesivos por periodos determinados, dicha relación no concluye, sino que subsiste hasta convertirse en una de carácter indefinido. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN. Amparo directo 77/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Guadalupe Escobedo Pérez. Amparo directo 257/2010. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez. Amparo directo 469/2010. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Eduardo Adrián Ochoa Guajardo. Amparo directo 554/2010. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores



Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar. Amparo directo 659/2011. Comisión Federal de Electricidad. 21 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar. Época: Décima Época. **Registro: 160045.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. **Materia(s): Laboral. Tesis: VIII.1o.(X Región) J/4 (9a.).** Página: 1558.

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. SI EL PATRÓN NO LO ACREDITA DEBE CONDENARSE AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS DESDE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO HASTA LA TOTAL LIQUIDACIÓN DEL LAUDO. Si en la demanda que dio origen al juicio laboral el trabajador refiere que su contrato de trabajo fenecía en determinada fecha, **y el patrón en su contestación hace alusión al mencionado documento, pero no acredita su existencia,** resulta acertada la condena impuesta sobre salarios caídos desde la fecha del despido injustificado hasta la total liquidación del laudo, en términos del artículo 50, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, **puesto que corresponde al patrón justificar que el nexo laboral, dada su naturaleza, tenía la característica de limitación en el tiempo,** sin que sea factible jurídicamente tenerse como una confesión lo expuesto por el actor en su demanda respecto de su duración, porque la Junta requería tener a la vista el contrato para constatar su contenido, pues bien pudo tener alguna cláusula que hiciera prorrogable la relación laboral, en términos del artículo 39 del ordenamiento legal citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 784/2003. Julio Armando Gómez Magallanes. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño. Época: Novena Época. **Registro: 181760.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. **Materia(s): Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T. 24 L.** Página: 1405.

III.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes del presente juicio laboral, de las aportadas por los actores, se determina que: **LA CONFESIONAL** a cargo de la persona moral denominada [REDACTED], por conducto de la persona física C. [REDACTED], quien acreditó mediante documentación idónea y fehaciente contar con facultades para absolver posiciones en su representación, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en la audiencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, de fojas 101 a 106, la absolvente de referencia, contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno; siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina



Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA INSPECCIÓN OCULAR sobre los documentos consistentes en: el Contrato, nóminas de pago, recibos o listas de raya y listas de asistencia, debiendo abarcar el período comprendido del quince de septiembre de dos mil catorce al quince de septiembre de dos mil quince, llevaba a cabo por el C. Actuario adscrito a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, mediante la diligencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, **FAVORECE** a sus oferentes para acreditar lo siguiente: **a).-** Que el C. [REDACTED] fue contratado por tiempo indeterminado a partir del día uno de marzo de dos mil doce, **b).-** Que la C. [REDACTED] fue contratada por tiempo indeterminado a partir del uno de septiembre de dos mil trece, **c).-** Que sus jornadas y horarios de dichos actores, comprendía de las 08:00 a las 14:00 horas, retornando a las 16:00 para concluir a las 20:00 horas de lunes a viernes, **d).-** Que el C. [REDACTED] percibía un salario diario ordinario de \$ [REDACTED] e integrado de \$ [REDACTED], y **e).-** Que la C. [REDACTED] percibía un salario diario ordinario de \$ [REDACTED] e integrado de \$ [REDACTED], toda vez que la parte demandada **en primer lugar**, si bien es cierto exhibió la documentación consistente en las nóminas de pago de salario de los hoy demandantes, y reporte individual de movimiento e incidencia del IMSS, no menos cierto es, que fueron en copias fotostáticas simples, por tanto, al tratarse de copias simples, correspondía al ofertante demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por su naturaleza de fotocopias, simples son aptas de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deber ser reforzado mediante la adminiculación con otra probanza, para tener valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzados con algún otro medio probatorio, carecen de todo valor probatorio; **y en segundo lugar**, no exhibió los documentos consistentes en contratos individuales de trabajo así como las listas de raya y de asistencia de los hoy demandantes CC. [REDACTED] y [REDACTED] como hizo constar el C. Actuario de adscripción en el acta de referencia, haciéndosele efectivo el apercibimiento decretado en autos, y por ende, se le tiene por presuntivamente ciertos los hechos a probar, los cuales de conformidad con lo estipulado en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, le corresponde a la patronal la obligación de conservarlos y exhibirlos en juicio, lo que en el presente caso no aconteció. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudencial y Aisladas, que a la letra dicen:

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO-EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el

Òã ã äã[KFFÁð ^æ Áÿ [{ à!^ Á Áæä äãã^•Dã^Áÿ } + ; { äããÁÿ } Áÿ Á
^• äã^&ä[Áÿ } Áÿ • äãäã [• ÁFFHÁæ&ã) Áÿ ÁFFI Á ÁæãSVOÛÓÖE



supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no-exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. **Contradicción de tesis 42/96.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de jurisprudencia 21/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER. Texto: A efecto de

determinar la procedencia del apercibimiento previsto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse las siguientes situaciones: a) Si se trata de documentos previstos por el artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; y b) Si ha de versar sobre cualesquiera otros documentos no comprendidos en el artículo 804 y leyes a las que remite. En el primer supuesto, la obligación probatoria la impone la ley al patrón sin importar el carácter con que concurre al proceso. Por ello, tratándose de ese tipo de documentos, la autoridad laboral, al preparar la prueba de inspección, debe requerir al patrón para que los exhiba apercibido que de no hacerlo se tendrá el hecho como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario, proceder que se ajusta a los principios que rigen la obligación probatoria, derivados de los artículos 784, 804 y 805 de la propia ley, de los cuales se infiere, en principio, que los documentos existen y están en poder del patrón. En cambio, el apercibimiento no se justifica en el supuesto mencionado en el inciso b), aun cuando el obligado sea el patrón, a menos que haya, por lo menos, un indicio de que la parte obligada tiene el documento en su poder, porque la ley no impone conservar, ni presume siquiera, la existencia de documentos como los anotados. En esta virtud, debe entenderse con base en la interpretación razonada, lógica y sistemática de la ley, que impone a la autoridad del conocimiento el deber de formular el apercibimiento en cuestión, no en forma indiscriminada, sino condicionado a que existan indicios de que los documentos a inspeccionar obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; en caso contrario, no se justifica el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, para no propiciar prácticas insanas de la oferente, como manifestar que obra en poder de su contraparte un documento que realmente no existe, con la finalidad de que se tenga por cierto, aun en forma presuntiva, al no ser exhibido, pese que esto obedezca a una imposibilidad jurídica o material.

Precedentes: Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de jurisprudencia 19/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Registro IUS: 198732. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, p. 284, tesis 2a./J. 19/97, jurisprudencia, Laboral.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la

prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La interpretación del artículo en cita, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante "cuando se lleven en el centro de trabajo", sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. Lo anterior, en virtud del punto y coma, así como la conjunción alternativa colocados después de la expresión "Cuando se lleven en el Centro de trabajo". Luego entonces, si la Inspección Ocular se ofrece con base en estas tres documentales y el patrón no formula objeción al respecto, debe admitirse con el apercibimiento previsto en el diverso numeral 828 de la misma ley, en el sentido de que, de no exhibir algunos de estos controles de pago, se tendrían por ciertos los hechos que con los mismos se pretenden probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 926/2000. Toribio Porras Hernández.



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

17 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Rene Díaz Narez.

SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador. Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, **debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo.** QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, **ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados.** Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON. De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

SALARIOS, MONTO DE LOS. CUANDO SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON. El artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo establece que la carga de la prueba sobre el monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por lo que si al contestar la demanda éste afirma que el trabajador devengaba el salario mínimo, sin rendir prueba alguna que lo demuestre, la condena al pago de las prestaciones reclamadas sobre la base señalada por el obrero, no es

violatoria de garantías porque la parte patronal es la que tiene los elementos probatorios necesarios para acreditar su monto, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 761/95. Bartolo Velázquez García. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña. Novena Época. Registro: 202240. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: X.1o.27 L. Página: 942.

PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL. Texto: Cuando la Junta admite la prueba de inspección sobre documentos que el patrón tiene obligación de conservar, debe requerirlo para que en la fecha señalada para su desahogo los exhiba, apercibiéndolo, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, que en caso de no presentarlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar, salvo prueba en contrario. Ahora bien, al tratarse de una presunción iuris tantum de tener por cierto lo que se pretendía probar, si no se exhiben tales documentos, ello tendrá valor dependiendo de las demás pruebas que obren en el expediente respectivo, lo que únicamente puede reflejarse en el laudo y, en consecuencia, no se requiere necesariamente que la Junta dicte un acuerdo posterior al desahogo de la inspección en el que se haga efectivo el mencionado apercibimiento, pues además de que ello no lo exige la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia jurídica que se actualizaría sólo generaría una violación in judicando, pero no al procedimiento, ya que la omisión de dictar un acuerdo en esos términos no trasciende al resultado del fallo ni afecta las defensas del quejoso. Precedentes: Contradicción de tesis 70/2004-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Tesis de jurisprudencia 78/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro. Registro IUS: 181048. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, p. 374, tesis 2a./J. 78/2004, jurisprudencia, Laboral.

COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal el Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se



encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. OCTAVA ÉPOCA. **Contradicción de tesis 80/90.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, **tesis 4a./J.32/93**, Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO" establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero 1996. Administrativo. Pág. 265.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN a sus oferentes, es decir, con relación a la [REDACTED] ([REDACTED]), toda vez ésta última no demostró sus excepciones y defensas, es decir, **en primer lugar, la existencia de los Contratos con los que basó su excepción, y en segundo lugar,** acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 24, 25 fracción III, 31, 35, 36, 37, 39, 784 fracción V y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, **que al término del último contrato individual de trabajo por tiempo determinado, ya no subsistía la materia del trabajo, y que se encuentre únicamente en los supuestos de su artículo 37 de la Ley en comento, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo, tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido, es decir, por cuanto al contrato por tiempo determinado, previsto en la fracción I del artículo 37 de la Ley en cita, su característica reside en la naturaleza del**

Ólā ā zā[KĀĀ ^zē Áŷ [{ à!^•Dā^Á& } † { āzā& } Á| Á•zā^&ā[Á& } Á|Ázēzē || ÁFĪ Á ā^ÁzāSVŌŪŌŌÉ

trabajo, es decir, la duración del servicio, verbigracia, cuando se trata de una pescadería o congeladora, que contrata personal por contrato por tiempo determinado, pues cuando se declara la veda de determinado molusco se termina el efecto de la misma, o como en caso de la contratación de edecanes con motivo de la celebración de un evento cultural o deportivo, pues no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; así como lo previsto en la fracción II del artículo 37 de la Ley en comento, en el que su característica reside en la *sustitución temporal* de otro trabajador, como por ejemplo, cuando el sustituido dispone de una licencia para ausentarse de su empleo, en éste último supuesto, se trata del *trabajador interino*, donde la temporalidad del contrato ofrece una mayor precisión jurídica; aunque en realidad también se caracteriza por la *naturaleza del trabajo*, pero con una modalidad específica, luego entonces, la relación de trabajo se considera por tiempo indefinido, por consecuencia al no haber acreditado que al término de este contrato ya no subsistía la materia del trabajo, y que se encuentre únicamente en los supuestos de su artículo 37 de la ley de la materia, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo, tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido, pues, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; luego entonces, al subsistir la materia del trabajo, o sea la necesidad del servicio, entonces queda prorrogada la relación de trabajo, por todo el tiempo que perdure esa circunstancia conforme a lo dispuesto con el artículo 39 de la Ley supracitada, es decir, que la relación de trabajo se considera por tiempo indefinido, y por ende, la existencia del despido injustificado, y por consecuencia la procedencia de la Indemnización Constitucional y salarios caídos, y demás prestaciones accesorias, como más adelante se señalarán y condenarán, tal aserto es exacto, pues como en el presente juicio, si se demandó la Indemnización por despido injustificado y el patrón ofertó probanza alegando la negativa del despido en virtud del vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento que por cierto no demostró, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentre justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, lo cual tampoco se probó, como más adelante se robustecerá al momento de estudiar las pruebas de la patronal demandada, por consecuencia, debe entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. **Dicho análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato o su nulidad, pues es el demandado quien basó su negativa del despido en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica. Lo anterior, ésta autoridad dictando a buena fe guardada, verdad sabida, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas pero fundando y motivando tal determinación, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 841 y 842 de la Ley de la Materia. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis de Jurisprudencia y Aisladas, que por rubro llevan “CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD.”, “CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRORROGA**



DEL.”, “CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO FIJO O PARA OBRA DETERMINADA PRUEBA DEL MOTIVO DE LA LIMITACION.”, “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVARLO HASTA UN AÑO POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO ÉSTA CONTINÚE POR TIEMPO INDEFINIDO.”, “CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. SI EL PATRÓN NO LO ACREDITA DEBE CONDENARSE AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS DESDE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO HASTA LA TOTAL LIQUIDACIÓN DEL LAUDO.”, mismas que fuesen aplicadas líneas arriba, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también la siguiente Tesis Jurisprudencial, que a la letra dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto:

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

Pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por la [REDACTED] ([REDACTED]), se determina lo siguiente: **LAS CONFESIONALES** a cargo de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en sus caracteres de actores, **NO FAVORECEN** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en las audiencias de fechas veintitrés y veinticuatro de octubre dos mil diecisiete, de fojas 256 a 257 y 258 a 259, respectivamente, los absolventes de referencia contestaron de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte, previa calificación por parte de esta Autoridad, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la tesis de Jurisprudencia que por rubro lleva **"PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES."**, misma que fuese aplicada en diversa prueba ofrecida por los demandantes, cuyo contenido literal, por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN** a su oferente, toda vez que la parte patronal no demostró sus excepciones y defensas, **es decir, en primer lugar, la existencia de los Contratos con los que basó su excepción, y en segundo lugar,** acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 24, 25 fracción III, 31, 35, 36, 37, 39, 784 fracción V y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, **que al término del último contrato individual de trabajo por tiempo determinado, ya no subsistía la materia del trabajo, y que se encuentre únicamente en los supuestos de su artículo 37 de la Ley en comento, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo, tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido, es decir, por cuanto al contrato por tiempo determinado, previsto en la fracción I del artículo 37 de la Ley en cita, su característica reside en la *naturaleza del trabajo*, es decir, la *duración del servicio*, verbigracia, cuando se trata de una pescadería o congeladora, que contrata personal por contrato por tiempo determinado, pues cuando se declara la veda de determinado molusco se termina el efecto de la misma, o como en caso de la contratación de edecanes con motivo de la celebración de un evento cultural o deportivo, pues no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; así como lo previsto en la fracción II del artículo 37 de la Ley en comento, en el que su característica reside en la *sustitución temporal* de otro trabajador, como por ejemplo, cuando el sustituido dispone de una licencia para ausentarse de su empleo, en éste último supuesto, se trata del *trabajador interino*, donde la temporalidad del contrato ofrece una mayor precisión jurídica; aunque en realidad también se caracteriza por la *naturaleza del trabajo*, pero con una modalidad específica, luego entonces, la relación de trabajo se considera por tiempo indefinido, por consecuencia al no haber acreditado que al término de este contrato ya no subsistía la materia del**

Òã ã ãã[KÁ Áö ^æ Áö [{ à!^•Dê^Á& } + { ãããÁ& } Á[Á•ãã|^&ã[Á& } Á|Áæã [ÁFì Á
â^ ÁæãSVÖWÖÖÈ



trabajo, y que se encuentre únicamente en los supuestos de su artículo 37 de la ley de la materia, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo, tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido, pues, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; luego entonces, al subsistir la materia del trabajo, o sea la necesidad del servicio, entonces queda prorrogada la relación de trabajo, por todo el tiempo que perdure esa circunstancia conforme a lo dispuesto con el artículo 39 de la Ley supracitada, es decir, que la relación de trabajo se considera por tiempo indefinido, y por ende, la existencia del despido injustificado, y por consecuencia la procedencia de la Indemnización Constitucional y salarios caídos, y demás prestaciones accesorias, como más adelante se señalarán y condenarán, tal aserto es exacto, pues como en el presente juicio, si se demandó la Indemnización por despido injustificado y el patrón ofertó probanza alegando la negativa del despido en virtud del vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento que por cierto no demostró, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentre justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, lo cual tampoco se probó, por consecuencia, debe entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Dicho análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato o su nulidad, pues es el demandado quien basó su negativa del despido en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica. Lo anterior, ésta autoridad dictando a buena fe guardada, verdad sabida, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas pero fundando y motivando tal determinación, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 841 y 842 de la Ley de la Materia. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis de Jurisprudencia y Aisladas, que por rubro llevan **“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD.”**, **“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRORROGA DEL.”**, **“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO FIJO O PARA OBRA DETERMINADA PRUEBA DEL MOTIVO DE LA LIMITACION.”**, **“CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVARLO HASTA UN AÑO POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO ÉSTA CONTINÚE POR TIEMPO INDEFINIDO.”**, **“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. SI EL PATRÓN NO LO ACREDITA DEBE CONDENARSE AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS DESDE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO HASTA LA TOTAL LIQUIDACIÓN DEL LAUDO.”** y **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.”**, mismas que fuesen aplicadas líneas arriba, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

IV.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por los actores: a) [REDACTED] y b) [REDACTED] en el escrito inicial de demanda, como en el cumplimiento de la prevención a la misma,

[REDACTED]

esta Autoridad determina que con referencia a la [REDACTED] [REDACTED] resulta procedente condenarla al pago las siguientes Indemnizaciones y prestaciones: **a) Indemnización Constitucional, b) Prima de Antigüedad, y c) Salarios Caídos**, toda vez que la parte demandada no demostró la inexistencia del despido, **es decir, en primer lugar, la existencia de los Contratos con los que basó su excepción, y en segundo lugar,** acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 24, 25 fracción III, 31, 35, 36, 37, 39, 784 fracción V y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, **que al término del último contrato individual de trabajo por tiempo determinado, ya no subsistía la materia del trabajo, y que se encuentre únicamente en los supuestos de su artículo 37 de la Ley en comento, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo, tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido, es decir, por cuanto al contrato por tiempo determinado, previsto en la fracción I del artículo 37 de la Ley en cita, su característica reside en la *naturaleza del trabajo*, es decir, la *duración del servicio*, verbigracia, cuando se trata de una pescadería o congeladora, que contrata personal por contrato por tiempo determinado, pues cuando se declara la veda de determinado molusco se termina el efecto de la misma, o como en caso de la contratación de edecanes con motivo de la celebración de un evento cultural o deportivo, pues no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; así como lo previsto en la fracción II del artículo 37 de la Ley en comento, en el que su característica reside en la *sustitución temporal* de otro trabajador, como por ejemplo, cuando el sustituido dispone de una licencia para ausentarse de su empleo, en éste último supuesto, se trata del *trabajador interino*, donde la temporalidad del contrato ofrece una mayor precisión jurídica; aunque en realidad también se caracteriza por la *naturaleza del trabajo*, pero con una modalidad específica, luego entonces, la relación de trabajo se considera por tiempo indefinido, por consecuencia al no haber acreditado que al término de este contrato ya no subsistía la materia del trabajo, y que se encuentre únicamente en los supuestos de su artículo 37 de la ley de la materia, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo, tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido, pues, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; luego entonces, al subsistir la materia del trabajo, o sea la necesidad del servicio, entonces queda prorrogada la relación de trabajo, por todo el tiempo que perdure esa circunstancia conforme a lo dispuesto con el artículo 39 de la Ley supracitada, es decir, que la relación de trabajo se considera por tiempo indefinido, y por ende, la existencia del despido injustificado, y por consecuencia la procedencia de la Indemnización Constitucional y salarios caídos, y demás prestaciones accesorias, como más adelante se señalarán y condenarán, tal aserto es exacto, pues como en el presente juicio, si se demandó la Indemnización por despido injustificado y el patrón ofertó probanza alegando la negativa del despido en virtud del vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento **que por cierto no demostró**, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentre justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, **lo cual tampoco se probó, por consecuencia, debe entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido.** Dicho análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato o su nulidad, pues es el demandado quien basó su negativa del despido en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente**

Òã ã ää [KÄÖ ^æ Á [{ à^• DÄ^Á } } { äääÁ } Á Á • ää|^&ä [Á } Á |äææ [[ÁFí Á
å^ÄäSVÖÖÖÈ



justificada para tener eficacia jurídica. Lo anterior, ésta autoridad dictando a buena fe guardada, verdad sabida, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas pero fundando y motivando tal determinación, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 841 y 842 de la Ley de la Materia; d) Vacaciones y Prima Vacacional, e) Aguinaldos y f) Horas Extras, toda vez que toda vez que al existir controversia respecto a las mismas, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para demostrar que efectivamente no las laboró o que se le pagaron a la reclamante, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para tal aserto, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo; y g) La Inscripción, el entero y pago por parte de la patronal al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), que dimanar de toda la relación laboral, del porcentaje por concepto de cotizaciones en función del salario real e integrado devengado, toda vez que éstas son prestaciones de Seguridad Social y que en determinado momento pueden acumularse y en lo futuro, inciden en la vida laboral de los obreros (para una pensión de jubilación, nivel de cotización para créditos hipotecarios, etcétera) máxime que estas devienen del presupuesto principal como lo es la relación laboral y de la carga procesal que le corresponde a la parte patronal en términos del artículo 123, inciso A fracción XII, XXIX de nuestra Carta Magna, artículo 784, fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, artículos 11 fracción IV, 12 fracción I, 15 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, 167, 168 fracciones I, II, III y IV de la Ley del Seguro Social, y artículo 29 Fracciones I y II de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. **CON EXCEPCIÓN** de las prestaciones consistentes en: 1.- Días de Descanso Obligatorio o Festivos, en virtud de que es a los actores a quienes les corresponde acreditarlo, lo que no aconteció en el presente juicio laboral, toda vez dichos actores no probaron haberlos laborado, ello así a la doble carga procesal en la que para que para que les asista tal prestación, la parte actora debe demostrar haberlos laborado, y una vez hecho esto, la demandada acreditar haberles cubierto el pago correspondiente; y 2.- El entero y pago de las cuotas y aportaciones efectuadas por parte de la patronal correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), toda vez que Tomando en consideración el **Decreto** publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de diciembre de dos mil dos, en el que se reformó el artículo Noveno transitorio del Decreto de Ley de los sistemas de Ahorro para el Retiro, en virtud del cual, **las cuentas individuales de dicho sistema se cancelaron y los recursos acumulados fueron transferidos al Gobierno Federal**, quien a su vez transfirió el cinco de estos al Instituto Mexicano del Seguro Social, para atender las solicitudes de retiro o traspaso; lo anterior, al haber fenecido el período de transición de seis meses después de la publicación de dicho decreto, en el que las instituciones administrativas de dichos fondos, estaban obligadas a atender y tramitar los procedimientos de individualización, traspaso y retiro de recursos, requiriendo para tal efecto al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores la entrega de los recursos correspondientes, mismo que venció el veinticinco de junio de dos mil tres; por lo que a partir de esa fecha, se encuentran impedidas para realizar algún trámite relacionado con los recursos de que se trata, situación que hace improcedente tal reclamo, como se advierte, el trabajador puede reclamarlo directamente ante dichas instituciones y no por conducto de la que actúa, que por cierto no es competente en virtud de dicho Decreto. Siendo menester, transcribir para mayor ilustración a lo anterior, el Decreto, en el que en su parte conducente dice: “. . . **Artículo Tercero.- A la entrada en vigor del presente artículo, los depósitos derivados del Seguro de Retiro previsto en la Ley del Seguro social vigente hasta el 30 de junio de 1997, que no se hayan traspasado a una administradora de fondos para el retiro, en virtud de no haber sido**

posible su individualización o la identificación de su titular, se cancelará de la cuenta concentradora...". Adicionalmente se deberá proceder como sigue: "I.- Una vez que se dé la cancelación de estos depósitos, el Gobierno Federal transferirá al Instituto Mexicano del Seguro social, recursos por un monto equivalente al 5% de la que representen los depósitos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, para que se constituya en el propio instituto un fondo de reserva. Este fondo se destinará a atender las solicitudes de envío o pago que se puedan presentar por parte de los trabajadores o sus beneficiarios y el fondo se operará conforme a los procedimientos que determine el Instituto Mexicano del Seguro Social. II.- Durante un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo, las Instituciones de Crédito que dejen de operar y administrar las cuentas individuales deberán de conservar la información de ésta y atender los trámites de individualización, traspaso a las administradoras de fondos para el retiro y retiros que soliciten los trabajadores o sus beneficiarios que acrediten la titularidad de una cuenta individual, utilizando para tal efecto los recursos de fondo a que se refiere la fracción anterior. Para tales propósitos, los Recursos del seguro de retiro y sus intereses deberán ser entregados a las Instituciones de Crédito respectivas por el Instituto Mexicano del Seguro social. VII.- Una vez concluido el plazo de seis meses a que se refiere la fracción II de este artículo, los trámites de acreditación de la titularidad de los recursos de la subcuenta del seguro de retiro por parte de un trabajador o sus beneficiarios deberán realizarse ante el Instituto Mexicano del Seguro social, en las oficinas que éste determine, el cual enviará los recursos a la administradora de fondos para el retiro en que se encuentre registrado el trabajador o, de ser procedente, realizará el pago de los mismos en efectivo reconociéndose interese en los mismos términos de lo previsto en la fracción III....", Quedando a salvo los derechos de los trabajadores demandantes para hacerlos valer en el momento, vía y forma que estimen conveniente.

Siendo pertinente resaltar que respecto a las Horas Extras, la parte patronal no demostró la jornada extraordinaria que no excedan de 9 horas semanales, y si por el contrario, el actor demostró lo contrario, y éste último inclusive acreditó las excedentes a las primeras 9 horas, lo anterior, sin pasar inadvertido, que respecto al reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, en vigor al día siguiente (primero de diciembre de dos mil doce), **existe una división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón**, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocaría la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3. **Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria, Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En síntesis, a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del treinta de noviembre de dos mil doce, en ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales; por tanto, como en el presente asunto acontece deberá atenderse a la delegación de la carga de la probatoria, correspondiendo al patrón demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales, lo que no aconteció en el presunto labora, y si por el contrario, el actor demostró lo contrario, y al actor acreditar las horas que excedan de las primeras 9, lo que en el presente caso aconteció.**



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

Hecho lo anterior, es menester hacer las aclaraciones siguientes: I.- Por lo que se refiere al salario diario ordinario de \$ [redacted] que aluden los actores CC. [redacted] y [redacted], e integrado de \$ [redacted] y \$ [redacted], respectivamente, tanto en el escrito inicial de demanda como en el cumplimiento a la prevención hecha a la misma, éstos pese a no corresponderle la carga de la prueba demostraron percibirlos, no siendo desvirtuada por la parte patronal demandada, en consecuencia, por lo que se refiere a las indemnizaciones y prestaciones, con relación al C. [redacted] relacionadas bajo los incisos a), c) y f), se cuantificarán con el salario diario integrado (\$ [redacted]), las relacionadas bajo los inciso d) y e), se cuantificaran con el salario diario ordinario (\$ [redacted]), y la relacionada con el inciso b), se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo vigente; y con relación a la C. [redacted] relacionados bajo los incisos a), c) y f), se cuantificarán con el salario diario integrado (\$ [redacted]), las relacionadas bajo los inciso d) y e), se cuantificaran con el salario diario ordinario (\$ [redacted]), y la relacionada con el inciso b), se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo vigente; y II.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

CON RELACIÓN AL C. [redacted]: -----

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia y en consecuencia propia del despido, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario integrado (\$ [redacted]) que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $90 \times \$ [redacted] = \$ [redacted]$ -----

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el uno de marzo de dos mil doce, y la fecha del despido el quince de septiembre de dos mil trece, se advierte que laboró tres años, seis meses y medio, aproximadamente, y por ende, le corresponde 42.5 días de salario, ésta que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorias de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorias, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, toda vez que el salario del trabajador excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2015 es de \$ [redacted] por ende el doble corresponde a \$ [redacted] esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mediante la resolución emitida por el consejo de Representantes de dicha Comisión, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $42.5 \times \$ [redacted] = \$ [redacted]$ -----

C).- Que con respecto a las Vacaciones correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, más la prima vacacional, tomando en cuenta que la fecha de

[redacted]



ingreso fue el uno de marzo de dos mil doce, y la fecha del despido el quince de septiembre de dos mil quince, se advierte que laboró aproximadamente tres años, seis meses y medio, y por ende, le corresponde 30.5 días correspondientes a dicho período de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 6 días de salario por el primer año, 8 por el segundo año, 10 por el tercer año y 6.5 días de salario por el último año en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesorias, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la Ley Laboral vigente, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunado que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza Indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética

$$30.5 \times \$ \text{ [redacted] } = \$ \text{ [redacted] } + \text{ [redacted] } (\$ \text{ [redacted] }) = \$ \text{ [redacted] } \text{ -----}$$

D).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 53.12 días, y tomando en consideración que el demandante reclama el período correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, que la fecha de ingreso fue el uno de marzo de dos mil doce, y la fecha del despido el quince de septiembre de dos mil quince, se advierte que laboró aproximadamente, diez meses en el año dos mil doce, doce meses en el año dos mil trece, doce meses en el año dos mil catorce, y ocho meses y medio en el año dos mil quince, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige, que por el año dos mil doce, le corresponde 12.5 días en su parte proporcional, por el año dos mil trece 15 días, por el año dos mil catorce 15 días, y por el año dos mil quince, en su parte proporcional, le corresponde 10.62 días, que sumadas entre sí dan un total de 53.12 días, y por último se multiplica por el salario diario ordinario (\$ [redacted]), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $53.12 \times \$ \text{ [redacted] } = \$ \text{ [redacted] } ; \text{ -----}$

E).- En cuanto a las horas extras reclamadas, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, tal y como los reclama el actor en su escrito inicial de demanda, tomando en cuenta que su jornada resulta ser diurna, con un máximo de 08:00 horas, de lunes a viernes, con dos días de descanso semanal siendo los sábados y domingos, la fecha de ingreso y despido, respectivamente, se deduce, que le corresponde legalmente al trabajador 1840 horas extras, la cual se determina multiplicando las 10 horas extras semanales por las ciento ochenta y cuatro semanas laboradas acorde al año calendario oficial, $10 \times 184 = 1840$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (1656), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario integrado y multiplicadas por las 1656 horas correspondientes, y con respecto a las condenadas al 200% (184), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal (diurna de 08:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario integrado y multiplicado por las 184 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman

Òã ã ãã| KÁ ÁÏ ^æ ÁËæ ããã^• Dã^ ÁË } †|{ ãããÁË } Á| Á• ãã^ &ã [ÁË] Á| Áæ ãã || Á
FFHã^ ÁæSVÖÖJÓÖÉ



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

entre sí, se dice que dichas horas extraordinarias deberán pagarse con el salario integrado toda vez que la remuneración por horas extras corresponde al concepto de salario en sentido estricto, previsto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, único reconocido y que debe ser siempre integrado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:

\$ [redacted] ÷ 8 = [redacted] X 2 = [redacted] X 1656 = \$ [redacted]
\$ [redacted] ÷ 8 = [redacted] X 3 = [redacted] X 184 = \$ [redacted] y
\$ [redacted] ÷ \$ [redacted] = \$ [redacted]; -----

Y CON RELACIÓN A LA C. [redacted] -----

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia y en consecuencia propia del despido, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario integrado (\$ [redacted]) que percibía la trabajadora en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética 90X\$ [redacted] = \$ [redacted]; -----

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el uno de septiembre de dos mil trece, y la fecha del despido el quince de septiembre de dos mil trece, se advierte que laboró dos años, medio mes, aproximadamente, y por ende, le corresponde 24.5 días de salario, ésta que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorias de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorias, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, toda vez que el salario de la trabajadora excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2015 es de \$ [redacted], por ende el doble corresponde a \$ [redacted], esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mediante la resolución emitida por el consejo de Representantes de dicha Comisión, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética 24.5x \$ [redacted] = \$ [redacted]; -----

C).- Que con respecto a las Vacaciones correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, más la prima vacacional, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el uno de septiembre de dos mil trece, y la fecha del despido el quince de septiembre de dos mil quince, se advierte que laboró aproximadamente dos años, medio mes, y por ende, le corresponde 14.41 días correspondientes a dicho período de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después

Olā ā aa[KfJā] ^ ae Ā [{ à!^• Á &ae] caaa^• Dē^ & [} { { āaa& [} Ā [Á• caa|^&ā [& [}
[[• &ae [[• ÁFHÁ! & & } ÁQÁ ÁFI Á^ Á &ae SVQEDUÓÊ



del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 6 días de salario por el primer año, 8 por el segundo año, y 0.41 días de salario por el último año en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesoria, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la Ley Laboral vigente, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunado que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza Indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $14.41 \times \$ \text{[redacted]} = \$ \text{[redacted]} + \text{[redacted]} (\$ \text{[redacted]}) = \$ \text{[redacted]}$; -----

D).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 30.62 días, y tomando en consideración que la demandante reclama el período correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, que la fecha de ingreso fue el uno de septiembre de dos mil trece, y la fecha del despido el quince de septiembre de dos mil quince, se advierte que laboró aproximadamente, cuatro meses en el año dos mil trece, doce meses en el año dos mil catorce, y ocho meses y medio en el año dos mil quince, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige, que por el año dos mil trece, le corresponde 5 días en su parte proporcional, por el año dos mil catorce 15 días, y por el año dos mil quince, en su parte proporcional, le corresponde 10.62 días, que sumadas entre sí dan un total de 30.62 días, y por último se multiplica por el salario diario ordinario ($\$ \text{[redacted]}$), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $30.62 \times \$ \text{[redacted]} = \$ \text{[redacted]}$; -----

E).- En cuanto a las horas extras reclamadas, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, tal y como los reclama la actora en su escrito inicial de demanda, tomando en cuenta que su jornada resulta ser diurna, con un máximo de 08:00 horas, de lunes a viernes, con dos días de descanso semanal siendo los sábados y domingos, la fecha de ingreso y despido, respectivamente, se deduce, que le corresponde legalmente a la trabajadora 1060 horas extras, la cual se determina multiplicando las 10 horas extras semanales por las ciento seis semanas laboradas acorde al año calendario oficial, $10 \times 106 = 1060$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (954), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario integrado y multiplicadas por las 954 horas correspondientes, y con respecto a las condenadas al 200% (106), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal (diurna de 08:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario integrado y multiplicado por las 106 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, se dice que dichas horas extraordinarias deberán pagarse con el salario integrado toda vez que la remuneración por horas extras corresponde al concepto de salario en sentido estricto, previsto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, único reconocido y que debe ser siempre integrado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $\$ \text{[redacted]} \div 8 = \text{[redacted]} \times 2 = \text{[redacted]} \times 954 = \$ \text{[redacted]}$, $\$ \text{[redacted]} \div 8 = \text{[redacted]} \times 3 = \text{[redacted]} \times 106 = \$ \text{[redacted]}$, y $\$ \text{[redacted]} + \$ \text{[redacted]} = \$ \text{[redacted]}$; -----

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y

Ólã ã aãl K F J A ç ^ æ Å ß ç ä å ^ • D ä ^ Å [} + { ä å å Å [} Á [Á • ç å | & ä [Å [} Á | Å ç ç [| [Á FFH Å ^ Á ç SV Ç W Ò È



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C. [REDACTED]					
Concepto	Días	Salario Mínimo Vigente 2015	Salario diario ordinario	Salario diario integrado	Monto de Condena.
Indemnización Constitucional	90			\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima de Antigüedad	42.5	\$ [REDACTED] (al doble)			\$ [REDACTED]
Vacaciones	30.5		\$ [REDACTED]		\$ [REDACTED]
Prima Vacacional	25%		\$ [REDACTED]		\$ [REDACTED]
Aguinaldos	53.12		\$ [REDACTED]		\$ [REDACTED]
Horas Extras	1840 (1656 al 100% y 184 al 200%)			\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Salarios Caídos, y en su caso los intereses.				\$ [REDACTED]	A expensa de la fecha de ejecución

C. [REDACTED]					
Concepto	Días	Salario Mínimo Vigente 2015	Salario diario ordinario	Salario diario integrado	Monto de Condena.
Indemnización Constitucional	90			\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima de Antigüedad	24.5	\$ [REDACTED] (al doble)			\$ [REDACTED]
Vacaciones	14.41		\$ [REDACTED]		\$ [REDACTED]
Prima Vacacional	25%		\$ [REDACTED]		\$ [REDACTED]
Aguinaldos	30.62		\$ [REDACTED]		\$ [REDACTED]
Horas Extras	1060 (954 al 100% y 106 al 200%)			\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Salarios Caídos, y en su caso los intereses.				\$ [REDACTED]	A expensa de la fecha de ejecución

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley

[REDACTED]

Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador. Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, **debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo.** QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor



de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, **ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados.** Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON.

De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

SALARIOS, MONTO DE LOS. CUANDO SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON.

El artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo establece que la carga de la prueba sobre el monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por lo que si al contestar la demanda éste afirma que el trabajador devengaba el salario mínimo, sin rendir prueba alguna que lo demuestre, la condena al pago de las prestaciones reclamadas sobre la base señalada por el obrero, no es violatoria de garantías porque la parte patronal es la que tiene los elementos probatorios necesarios para acreditar su monto, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 761/95. Bartolo Velázquez García. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña. Novena Época. Registro: 202240. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: X.1o.27 L. Página: 942.

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA PROBATORIA RESPECTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN LOS.

El criterio consistente en atribuir la carga probatoria al trabajador para demostrar la realización de labores durante los séptimos días y de descanso obligatorio, es aplicable en aquellos casos en que se afirma haberlos trabajado y el patrón lo niega, pero no cuando al contestarse la demanda exista omisión o no se haga referencia, afirmando o negando, cada uno de dos hechos invocados, pues en ese supuesto debe aplicarse la disposición prevista por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por admitido un hecho cuando hubiere existido silencio, evasivas u omisión en hacer referencia concreta al mismo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 753/88. Helados Everest, S.A. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 5523/87. José Alberto Ramírez Carranza. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor

Landa Razo. Amparo directo 11073/88. José Mauro Reséndiz Trejo. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fernando Lundez Vargas. Amparo directo 12753/88. Juan Celso Almaraz Pérez. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota. Amparo directo 3403/89. Taydé Martínez Rojas. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: María Perla Pulido Tello.

DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a estos que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. Contradicción de tesis 41/91. entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Junio 1993. Pág. 55. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66. Junio 1993. Pág. 15.

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO. PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se susciten controversias sobre las prestaciones que en el propio concepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto, por ende, siendo de contenido imitativo el señalado numeral, se justificara que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que estos si queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/86. GUADALUPE BASTIDA VIUDA DE MANCILLA. 10 de noviembre de 1986 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: LEONARDO A. LÓPEZ TABOADA Amparo directo 519/59. RESTAURANTE SESENTA, S. DE R. L. 30 de agosto de 1989 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO Y BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. Amparo directo 664/90. YOLANDA LORENA ACOSTA TORRES. 20 de marzo de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: M. CESAR MAGALLON TRUJILLO. Amparo directo 1734/90. FELICIANO RUIZ DANIEL Y OTROS. 4 de abril de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: RENE DÍAZ NAREZ. Amparo directo 413/90. ALBINO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. 8 DE agosto de 1990 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. NOTA: véase la tesis 139 Pág. 95, de la primera parte de este tomo. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI julio-diciembre 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados del Circuito. Pág. 344. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Num. 34. Octubre 1990. Pág. 81. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 699. Pág. 471.

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón



está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. **En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. Contradicción de tesis 351/2015.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito, Primero y Segundo, ambos del Décimo Sexto Circuito, todos en Materia de Trabajo. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis y criterios contendientes: Tesis XVI.1o.T.14 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2369, Tesis XVI.2o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2185, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 773/2015. Época: Décima Época. **Registro: 2011889.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.).** Página: 854. **Tesis de jurisprudencia 55/2016 (10a.).** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo

general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. **Contradicción de tesis 353/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. **Tesis de jurisprudencia 48/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. **Contradicción de tesis 23/2000-SS.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. **Tesis de jurisprudencia 65/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: 2a./J. 65/2000. Página: 260.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. **Contradicción de tesis 25/95.** Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.



INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS. El precepto citado determina que el trabajador tendrá derecho a la reinstalación en el trabajo que desempeñaba o a la indemnización con el importe de 3 meses de salario, así como al pago de salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses y, además, si al concluir ese término no se ha dictado el laudo o no se le ha dado cumplimiento, se pagarán también los intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento de su pago. Ahora bien, de la interpretación correlacionada del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y de la exposición de motivos que originó su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se concluye que lo considerado por el legislador tuvo dos motivos: 1) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y, 2) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incidiría en otros problemas para la economía nacional; en tales condiciones, al cuantificar los aludidos intereses, no debe aplicarse el interés capitalizable utilizado en operaciones mercantiles, pues ello daría lugar a que mes con mes se capitalizaran los intereses, lo que desde luego sería contrario al propósito de conservar las fuentes de empleo; en consecuencia, la cuantificación del 2% mensual debe aplicarse por una sola ocasión al momento de llevarse a cabo el pago, esto es, obteniendo el importe de 15 meses de salario, que es la base del cálculo porcentual, a la cantidad resultante se le aplicará el porcentaje indicado, y el monto obtenido será el importe que deberá pagar mensualmente el patrón al trabajador. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 14/2015.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 2016. Mayoría de doce votos de los Magistrados Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Ángel Ponce Peña, Rosa María Galván Zárate, José Guerrero Láscars y Héctor Pérez Pérez. Disidentes: José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Noé Herrera Perea, Felipe Eduardo Aguilar Rosete y Guadalupe Madrigal Bueno. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: María Gabriela Torres Arreola. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis I.7o.T.15 L (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES QUE SE GENERAN CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4019, y El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 225/2015. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativa a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 14/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2012194.** Instancia: Plenos de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III. **Materia(s): Laboral. Tesis: PC.I.L. J/21 L (10a.).** Página: 1911.

AGUINALDO, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACION DEL. El salario que sirve de base para cuantificar el aguinaldo, es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, entre ellas, el aguinaldo mismo, y que sirve de base sólo para la liquidación de indemnizaciones, conforme al artículo 89 del mismo ordenamiento. No es el salario integrado el básico para cuantificar el aguinaldo, porque en el primero está ya incluido el segundo y de considerar que aquél es el que debe tomarse en cuenta, incrementando el salario con el aguinaldo, éste se vería también incrementado con aquél, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, es decir, que si el aguinaldo sirve de base al salario integrado, éste, no puede servir de base al aguinaldo. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 133-138, página 10. Amparo directo 5438/79. Comisión Federal de Electricidad. 23 de enero de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor. Volúmenes 157-162, página 9. Amparo directo 3436/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 157-162, página 9. Amparo directo 7213/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 169-174, página 9. Amparo directo 1026/82. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 10 de enero de 1983. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: María Edith Cervantes Ortiz. Volúmenes 169-174, página 9. Amparo directo 4257/82. Josefina Chávez Cerecedo. 21 de febrero de 1983. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: María del Rosario Mota Cienfuegos. Época: Séptima Época. **Registro: 242824.** Instancia: Cuarta Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Quinta Parte. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 71.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE. SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.



PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. Clave: 2a./J., Núm.: 137/2009.

Contradicción de tesis 190/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. **Tesis de jurisprudencia 137/2009.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. PARA CUANTIFICARLAS SIRVE DE BASE EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA. De la jurisprudencia 2a./J. 137/2009, de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.", se concluye que el salario que debe servir de base para cuantificar las horas extras de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California es el previsto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley del Servicio Civil relativa, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios,

participaciones y demás prestaciones que se entreguen al trabajador por sus servicios, porque es el salario que el trabajador recibe todos los días, inclusive los de descanso, sin que lo anterior signifique que esa remuneración deba cuantificarse con otros conceptos como aguinaldo o prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador cada quince días o cada semana, sino con las percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. **Contradicción de tesis 33/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 24 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco García Sandoval. **Tesis de jurisprudencia 43/2010.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de abril de dos mil diez. Nota: La tesis 2a./J. 137/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598. Novena Época. Registro: 164781. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 43/2010.** Página: 427.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO. En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen una prestación accesoria a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el salario integrado que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12160/98. Angélica Yolanda Barajas Fadanelli. 8 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 907, tesis XXIII.1o.3 L, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO.". Novena Época. Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: I.10o.T.17 L. Página: 997.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, de acuerdo con lo establecido en este precepto legal, se desprende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata de las acciones originadas en el despido injustificado o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para fijar el pago de los salarios vencidos debe estarse al concepto de salario integrado que define el artículo 84, pues en tratándose de indemnizaciones, el pago debe hacerse del modo que dispone la ley por ser ésta la fuente de la obligación restitutoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 211/99. Servicio Postal Mexicano. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, tesis por contradicción 2a./J. 37/2000 de rubro "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN." Novena Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: XXIII.1o.4 L. Página: 907.

INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACION CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL. Texto: Si el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación patronal de efectuar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de conformidad con el artículo 152 de dicho ordenamiento legal, éstos tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior, es incuestionable que esas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones, por disposición expresa del precepto últimamente citado; esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar el laudo respectivo, tienen facultades para decidir si proceden o no tales acciones -con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral-, y en caso de que así sea, como del invocado artículo 136 y del 143 y 144 de la misma legislación se desprende la forma de calcular esas aportaciones, también están facultadas para determinar en cantidad líquida el monto de las que se omitió pagar, y para condenar al patrón incumplido a que entregue esa cantidad de dinero al aludido Instituto, ya que es el organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repetidas aportaciones. **Precedentes: Contradicción de tesis 26/92.** Entre el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de febrero de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: José Manuel Arballo Flores. **Tesis de Jurisprudencia 7/93.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Registro IUS: 207802. Localización: Octava Época, Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 62, Febrero de 1993, p. 15, tesis 4a./J. 7/93, **jurisprudencia**, Laboral. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 249, página 163.

INFONAVIT, CONDENA PROCEDENTE AL PAGO DE CUOTAS PARA EL. Cuando en un juicio laboral el trabajador reclama el pago de las cuotas que el patrón debe pagar al Infonavit y aquél no prueba haberlas cubierto, procede sea condenado a que entregue a dicho instituto las que corresponden por todo el tiempo que recibió los servicios del trabajador. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 127-132, página 36. Amparo directo 4308/79. Silvia Licona Alamilla. 7 de noviembre de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez. Volúmenes 151-156, página 25. Amparo directo 3668/81. Manuel Mc Cormick Curiel. 19 de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Catalina Pérez Bárcenas. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 3436/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 7213/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 381/82. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 16 de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Raúl Ortiz Estrada. No. Registro: 242,896. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 157-162 Quinta Parte. Tesis: Página: 90.

Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 110, página 76. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 266, página 199. Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 10, página 11. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 135, página 119. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 248, página 162.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto:

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074.



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se.

RESUELVE:

PRIMERO: Los actores **CC.** [REDACTED] y [REDACTED] con relación a la [REDACTED] ([REDACTED]), procedió la acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, en tanto aquella no demostró sus excepciones y defensas, y que de acuerdo a la carga de la prueba le correspondió probar.

SEGUNDO: Se absuelve a la parte demandada [REDACTED] ([REDACTED]), de pagarle a los **CC.** [REDACTED] y [REDACTED], las prestaciones consistentes en: Días de Descanso Obligatorio o Festivos, y El entero y pago de las cuotas y aportaciones efectuadas por parte de la patronal correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en base a los Considerandos II, III y IV, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena a la parte demandada [REDACTED] ([REDACTED]), La Inscripción, el entero y pago por parte de la patronal al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), que dimanen de toda la relación laboral, del porcentaje por concepto de cotizaciones en función del salario real e integrado devengado, referentes a los trabajadores **CC.** [REDACTED] y [REDACTED] es decir, desde el uno de marzo de dos mil doce y uno de septiembre de dos mil trece, respectivamente, hasta el quince de septiembre de dos mil quince.

CUARTO: Se condena a la parte demandada [REDACTED] ([REDACTED]), de pagarle al **C.** [REDACTED], las siguientes



prestaciones de trabajo: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 42.5 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 Fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 30.5 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 53.12 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 1840 horas extraordinarias, condenadas las primeras 1656 con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y las restantes 184 con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, condenadas acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (15 de septiembre de 2015) hasta por un periodo máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior, a razón de un salario diario ordinario de \$ [REDACTED] por lo que se refiere a las **Vacaciones y Prima Vacacional y Aguinaldos**; y del salario diario integrado de \$ [REDACTED] por lo que respecta a la **Indemnización Constitucional, Horas Extras y Salarios Caídos**, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución; y de pagarle a la C. [REDACTED], las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 24.5 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 Fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 14.41 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 30.62 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 1060 horas extraordinarias, condenadas las primeras 954 con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y las restantes 106 con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, correspondientes a todo el tiempo de servicios



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

prestados, condenadas acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente a la trabajadora demandante, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (15 de septiembre de 2015) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior, a razón de un salario diario ordinario de \$ [redacted] por lo que se refiere a las Vacaciones y Prima Vacacional y Aguinaldos; y del salario diario integrado de \$ [redacted] por lo que respecta a la Indemnización Constitucional, Horas Extras y Salarios Caídos, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

QUINTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: a los **actores** en el [redacted]; y a la **demandada** [redacted] ([redacted]) en el predio [redacted] debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASI LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

LA C. PRESIDENTE.

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

C. GREGORIO CÉSAR VILLA LOREDO

LICDA. CECILIA FARIDE LÓPEZ PÉREZ.

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESUS GUTIÉRREZ.

CAZC.

[redacted]